

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, en las Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no se dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 28. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN ESPAÑA	PESETAS	FORA DE ESPAÑA	PESETAS
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	32	Un año.	45

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín deberán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanezca hasta al recibir del número siguiente.

Las leyes, Ordenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pagarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETIN*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.
(«Gaceta» 1.º Agosto 1918).

Ministerio de Estado

CANCILLERÍA

Con motivo del fallecimiento de Nicolás II, Emperador que fué de todas las Rusias,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer que, á partir del 27 del corriente, vista de luto la Corte, durante treinta días, mitad de rigoroso y mitad de blivo.
(«Gaceta» 31 Julio 1918).

Ministerio de Hacienda

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;
A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Las explotaciones de carbón mineral quedan sujetas al impuesto de 3 por 100 sobre su producto bruto.

El Gobierno dictará las disposiciones precedentes para la ejecución de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Santander á veintisiete de Julio de mil novecientos dieciocho.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.
(«Gaceta» 31 Julio 1918).

Tesorería de Hacienda DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.540

Anuncio

La Compañía Arrendataria de Contribuciones de esta provincia, en uso de las facultades que le están conferidas, ha acordado nombrar auxiliar del Recaudador de la zona de Cabra, á don Modesto Algual Gil Gomez, cesando en dicho cargo don Joaquín Cros Guerrero.

Lo que se hace público por el presente á fin de que llegue á conocimiento de todas las autoridades y de los contribuyentes en general, á los efectos oportunos.

Córdoba á 30 de Julio de 1918.—El Tesorero de Hacienda, Eduardo de la Vega.

Ministerio de Fomento

(Continuación al)

REGLAMENTO

para la circulación de vehículos de motor mecánico por las vías públicas de España.

b) Los solicitantes deben ser de edad comprendida entre los dieciocho y sesenta y siete años, y si no estando emancipados son menores de edad ó hembras, deberán presentar la autorización paterna ó material correspondiente. Además deben:

- 1.º Saber leer y escribir.
- 2.º Conocer los artículos del Reglamento que les concierne.
- 3.º Saber conducir el vehículo ó vehículos de cuya conducción traten de obtener el permiso.
- 4.º Conocer las disposiciones vigentes sobre tránsito por las vías públicas.

c) Lo que aprenda a conducir vehículos de alquiler destinados á servicios públicos deberán ser varones mayores de edad, conocer las vías públicas que hayan de frecuentar y saber interpretar los planos y mapas de itinerarios.

Art. 6.º El reconocimiento de los vehículos y examen de aptitud de los conductores correrá á cargo en cada provincia del Ingeniero designado al efecto por el Gobernador civil.

Para esta designación se atenderá el Gobernador á las reglas siguientes:

- 1.º Ingenieros mecánicos ó industriales, si los hay en la localidad;

2.º En defecto de los anteriores, se designarán Ingenieros de Caminos, y en defecto de éstos, Ingenieros de todas clases.

Art. 7.º a) En el Gobierno civil de cada provincia se llevará para cada categoría de vehículos de las señaladas en el artículo 2.º un Registro de inscripción de permisos de circulación, en que conste copia íntegra de la nota descriptiva á que se refiere el artículo 5.º, el resultado del reconocimiento y fecha en que se otorgue el permiso. En el mismo Registro se irán anotando para cada vehículo los nuevos reconocimientos que vaya sufriendo, por consecuencia de las reparaciones ó modificaciones importantes que en él se efectúen.

Los mismos datos se harán constar en una libreta que se entregará al propietario como permiso de circulación.

b) Un Registro análogo se llevará en cada provincia de inscripción de los permisos para conducir que se otorguen, anotando en él el resultado del examen y calificación de aptitud de cada conductor, extracto de los documentos referentes á las circunstancias y filiación del interesado, y los hechos merecedores de encomio ó castigo que éste realice, y que las Autoridades, Asociaciones, Empresas y particulares que de ellos conozcan, deberán comunicar al Gobierno civil.

Los mismos datos se harán constar en una libreta con el retrato del interesado. Esta libreta servirá como permiso para conducir.

c) En el Negociado de Estadística de la Dirección General de Obras Públicas se llevará un Registro general, tanto de conductores como de vehículos de toda España, para cuyo efecto los Gobernadores civiles de las provincias remitirán á dicho Centro mensualmente las altas y bajas que haya en cada caso.

d) Se autoriza á las Corporaciones oficiales, al R. A. C. de España y á todas las demás Asociaciones reconocidas oficialmente para tomar de los Registros general y provincial todos los datos que puedan interesarles.

e) Las Corporaciones, el Real Automóvil Club de España y las demás Asociaciones reconocidas oficialmente están obligadas á proporcionar á los Gobiernos civiles y Dirección General de Obras Públicas todos los datos relativos á vehículos y conductores, así nacionales como extranjeros que puedan interesar por el concepto de seguridad de la circulación, defensa nacional ó por cualquier otro motivo.

Art. 8.º a) Los propietarios de automóviles están obligados, bajo su responsabilidad, á dar cuenta al Gobierno civil de los accidentes, reparaciones y reformas de importancia que sufra cada vehículo, á fin de que el Gobernador resuelva si procede ó no nuevo reconocimiento, y también dará cuenta de todo cambio de propiedad.

b) Normalmente, además, deberá presentarse á nuevo reconocimiento los vehículos de las categorías primera y segunda cada cinco años, así como los de la tercera, dedicados á servicio particular. Los de la cuarta categoría y los de la tercera, dedicados á alquiler ó á servicio público, se presentarán anualmente á nuevo reconocimiento, ó en menor plazo si así se consigna en el permiso.

Art. 9.º Las tarifas aplicadas á los reconocimientos de vehículos de motor mecánico, así como á los exámenes de conductores y expedición de los permisos respectivos, serán las siguientes:

Reconocimiento de vehículos.—Designación.—Categorías

Por el primer reconocimiento y prueba de un vehículo, comprendida la certificación de su resultado, primera categoría 15 pesetas, segunda 20, tercera y cuarta 30

Por ídem id. id. de un vehículo retirado de la circulación ídem id., primera categoría 10 pesetas, segunda 14, tercera y cuarta 20.

Por ídem id. normal (art. 3.º, 6) ídem, primera categoría 7,50 pesetas, segunda 10, tercera y cuarta 15.

Expedición de un duplicado en caso de extravío, primera categoría 3 pesetas, segunda 4, tercera y cuarta 5.

Nota.—Además deberá abonarse una peseta por la libreta y la póliza por el permiso ó por el duplicado.

Examen de conductores.—Designación.—Categorías

Por examen de aptitud para conducir vehículos, comprendida la certificación de su resultado, primera categoría 10 pesetas, segunda 12, tercera y cuarta 17.

Expedición de un duplicado en caso de extravío, primera categoría 2 pesetas, segunda 2, tercera y cuarta 3.

Nota.—Además deberá abonarse una peseta por la libreta y la póliza por el permiso ó por el duplicado.

Si las peticiones de permiso para conducir vehículos de varias categorías no se hicieran á la vez en una sola instancia, no aplicarían las tarifas respectivas.

Art. 10. a) Al objeto de cumplimentar las disposiciones de este Reglamento, los propietarios y conductores de vehículos de motor mecánico, quedan obligados á facilitar al Gobierno civil de la provincia en que radiquen, los datos que éste reclame, en el plazo que señale, bajo la pena de multa de 50 pesetas.

b) Los titulares de vehículos extranjeros que disfruten de permiso internacional, deberán, para circular por España, registrar el vehículo en cualquiera de los Gobiernos civiles. El registro de éstos, así como el de los vehículos destinados á las Autoridades, Milicia y servicios oficiales, será gratuito.

Art. 11. a) Se prohíbe terminante que un mismo vehículo se matricule á la vez en dos provincias distintas, ó más de una vez en la misma. Al contraventor de esta disposición se le impondrá una multa de 25 pesetas y la anulación de los permisos de circulación que hubiere posteriores al primero.

b) Los dueños de automóviles ó motocicletas que por haberse extraviado los certificados de reconocimiento, han de proveerse de certificaciones que acrediten que sus respectivos vehículos se hallan inscritos en el Registro de una provincia, deberán solicitar del Gobernador civil de la misma la expedición de un duplicado de dicho documento.

(Continuará).

Junta municipal del Censo electoral DE PEDROCHE

Núm. 2 549

Don Domingo Zaldiernas Regalón, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral.

Certifico: que la mencionada Junta, en sesión celebrada el día de hoy, y en cumplimiento del art. 22 de la Ley de 8 de Agosto de 1907, Real decreto de 23 de Julio de 1917 y de las demás disposiciones sobre la materia, ha acordado, para que rija en cuantas elecciones debieren celebrarse durante el año próximo, la designación de locales siguiente:

Distrito primero.—Sección única
Escuela de niñas, Plaza de la Constitución, núm. 5.

Distrito segundo.—Sección única

Escuela de niños llamada Santa Luisa, calle Hospital, núm. 31.

Y en cumplimiento y á los efectos del precepto legal antes citado, expido el presente con el visto bueno del señor Presidente en Pedroche á 31 de Julio de 1918.—Domingo Zaldiernas.—V.º B.º: El Presidente, Juan Cano.

Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 2.483

Listas generales y definitivas de los Jurados del partido judicial de La Rambla para el año próximo de 1919:

Cabezas de familia

D. Martín Cabello de los Cobos
Juan M. Serrano Cabello
Miguel Fernandez Vargas
José León Pérez
Juan José Ortiz Arroyo
José Moreno Castro
Antonio Galvez Moyano
Miguel J. García Juan
Juan R. Paz Castro
Rafael Lovera Cabello
Manuel García Escribano
Juan M. Sanchez Puerta
Angel Cruz Mendez
Francisco Mata Osuna
Alberto Sanchez Puerta
Salvador Lovera Cabello
Francisco García Tojas
Lorenzo Ruiz Jurado
Rafael Blanco Gonzalez
Luis Prieto Fernandez
Acisclo Ariza Osuna
Francisco Benilla Rosa
Adolfo Cuesta Alvarez
Antonio García Raya
Andrés García Raya
Juan Hidalgo Crespo
Pedro Jiménez Laguna
Juan Jiménez Toledano
Francisco Jurado Luna
Antonio Luna Muñoz
Fernando Miranda Serrano
Andrés Osuna Laguna
Pedro Pintor Clavellina
Francisco Serrano Fernandez
Fernando Serrano Campo
Martín Torres Fernandez
Antonio Toro Gonzalez
Luis Villalba Romero
Cristóbal Villalba Gonzalez
Antonio Zarita Martinez
José Arroyo Varona
José Aguilar Moreno
Enrique Carmona Mata
Antonio Carmona Carmona
Juan P. Carmona Vargas
Fernando Diaz Moreno
Angel Diaz Nadales
Aurelio Fernandez Requena
José M.º Galán Varona
Fernando Moreno Mata
Enrique Mata Lizman
Enrique Martín Requena
Francisco Nadales Luque
José Nadales Roldán
Rafael Pedraza Luque
Alfonso Romero García
Antonio Urbano Nadales
Francisco Dominguez Gaudix
José Dominguez Cañero
Gabriel Fernandez Canalejo
Francisco Fernandez Galvez
José García Saro

D. José Lopez Lopez
Francisco Lopez Lopez
Antonio Martín Galvez
José Ortiz Cañete
Juan Ortiz Castellano
Antonio Prieto Crespo
Modesto Ruiz Ortiz
Francisco Ruiz Cañete
Francisco Ruiz Sillero
Pedro Vaquero Sillero
Juan Zamorano Lopez
Francisco Arroyo Castro
Nicolás Cosca Rider
Salvador Castañeda Ordoñez
Ramón Cid Miralles
Miguel Jaraba Gomez
José M.º Rodriguez Jiménez
Francisco Rodriguez Jiménez
Rafael Rodriguez Jiménez
Francisco Rosa Sanchez
Antonio Rodriguez Jiménez
Gonzalo Aniso Crespo
Juan J. Berni Garcia
José Crespo Rojas
Sebastián Criado García
Francisco Giraldo Rider
Claudio Lopez Pallar
Juan M. Moyano Partera
Sebastián Petidier Costa
Sebastián Petidier Garcia
Francisco Solano Rider Barni
José Alcáide Gomez
Miguel Crespo Pino
Andrés García Granados
Fernando Jiménez Petidier
Antonio Jiménez Vas
Antonio Jiménez Jiménez

Capacidades

D. José Arroyo Soto
Alfonso Alcáide Baena
Gabriel Escribano Cabello
Francisco Salado Paez
Manuel Dobias Garrido
Rafael Rosal Moreno
Alfonso Muñoz Toledano
Rafael Lopez Lopez
Alfonso Muñoz Osuna
Juan Urbano Gutierrez
Diego León Jiménez
José Alcáide Giraldo
Antonio Osuna Muñoz
José Sanchez Puerta
Pedro R. Paz Costanilla
Alfonso Prieto Fernandez
Cristóbal Prieto Fernandez
José Ruiz Segovia
Antonio Muñoz Toledano
Fernando Baena Urbano
Juan Fernandez Alvarez
Francisco Hidalgo Portero
Pedro Villalba Romero
Francisco Yuste Cuesta
Severiano Bajo Garcia
Juan Cantillo Vega
Carlos Jurado Requena
Juan Lizman Moreno
Juan Roldán Requena
Antonio Varona Jiménez
Francisco Ruiz Ortiz
José Sillero Martín
Pedro Sillero Ruiz
Miguel Merino Lopez
Narciso Ortiz Fernandez
Juan Palma Segovia
Francisco Palma Segovia
Manuel Palma Mohedano
Fidel Rodriguez Jiménez
José Rivilla Baso
Juan Sevillano Luque
Sebastián Costa García

LABORATORIOS É INSTITUTOS DE HIGIENE

Relación de los trabajos hechos durante el primer trimestre de 1918 en los Establecimientos designados.

Núm. 2.443

Pueblos	Naturaleza del Establecimiento	ANÁLISIS				Inspección de Subsistencia	Desinfección		Servicio de vacunación contra viruela			Servicio antirrábico		
		De agua	De alimentos y bebidas	De productos sólidos	Calificación del total de las muestras analizadas		De viviendas	De ropas	Número de vacunas	Número de revisiones	Número de dosis de vacunas facilitadas	Animales vacunados para sustracción	Personas vacunadas	Con. resi. tado posi. tivo
	Instituto provincial de Higiene													
	Enero.....	31	17	6	42	7	124		22	85	5.810		12	
	Febrero.....	4	10	4	10	14	40		11	33	3.520		5	
	Marzo.....	19	27	20	26	4	33		10	28	1.540	1	9	
Córdoba.....	Abril.....	6	26	10	22	11	32	243	31	32	1.090		9	
	Mayo.....	2	1	19	12	10	31	76	94	48	1.240	1	6	
	Junio.....	4	1	21	10	13	91	439	62	44	980	1	6	
	Total.....	66	2	120	62	126	68	351	758	230	270	18.680	3	47

Córdoba 30 de Junio de 1918.—El Inspector provincial de Sanidad, Director, Dr. Carlos Ferrand y Lopez.

D. Manuel Jiménez Blé
Manuel Marquez Criado
Nicolás Petidier Jiménez
Andrés Zafra Blé
José Maestre Romero
Alfonso Maestre Cantillo
Fernando Baena Gómez

Córdoba 26 de Julio 1918.—El Secretario, José Navarro.—V.º B.º, El Presidente, Villalba.

Escuela Normal de Maestros DE CORDOBA

Núm. 2.525

Curso de 1917-1918 Convocatoria de Septiembre.

Con arreglo á las disposiciones vigentes, el día 20 de Septiembre próximo empezarán en esta Escuela los exámenes de los alumnos de enseñanza Oficial y seguidamente los de no Oficial.

Los alumnos de enseñanza Oficial solicitarán su admisión á examen por medio de un impreso que se le facilitará en la Conserjería de esta Escuela durante el mes de Agosto, y los de no Oficial lo harán en el mismo periodo de tiempo y en papel de la clase 11.ª, expresando en sus instancias si han de sufrir el examen de ingreso; siendo preciso para ello que los aspirantes tengan más de catorce años y se sometan á las pruebas de aptitud que determina el vigente reglamento de exámenes de 10 de Mayo de 1901.

Las instancias serán dirigidas al señor Director, y á ellas serán acompañados los documentos siguientes: cédula personal corriente, certificado de hallarse revacuado y no padecer defecto físico ni enfermedad contagiosa, autorización paterna y certificado de nacimiento del Juzgado municipal legalizado.

Los alumnos no Oficiales abonarán por el examen de ingreso 2'50 pesetas en papel de pagos al Estado, y una vez que sean aprobados en éste podrán sufrir el de asignaturas que tengan solicitado, y los Oficiales solicitarán su inscripción en la matrícula del curso venidero. Los primeros satisfarán por derechos de matrícula de cada grupo 6 parte de 61 25 pesetas, y por derechos de examen de cada grupo 5 pesetas, todo ello en papel de pagos al Estado, y los segundos 12'50 pesetas por derechos del primer plazo de matrícula, lo cual podrán efectuar dentro del mes de Septiembre próximo en que quedará cerrada la matrícula del curso venidero de 1918 á 1919.

Lo que de orden del Sr. Director de esta Escuela se hace público para conocimiento de los interesados.

Córdoba 20 de Julio de 1918.—El Secretario, Manuel Blanco.—V.º B.º, El Director, Enrique Diaz.

AYUNTAMIENTOS

LA RAMBLA.—Núm. 2.526

Don Juan Urbano Gutierrez, Presidente del Ayuntamiento y Director del Pósito de esta ciudad

Hago saber: que en cumplimiento de lo ordenado por la Sección provincial de Pósitos y conforme á lo prevenido por la Circular de 25 de Febrero de 1909, se anuncia segunda subasta de las fincas pertenecientes al Pósito de esta ciudad, que se expresan á continuación:

A. Una casa sita en la calle Olivar, de esta ciudad, marcada con el número veintuno, que linda por su derecha entrando con la del número veintitrés, de don Antonio Saro; por su izquierda con la número diez y nueve, de Francisco Toledano, y por su espalda con casa calle Lucena, de Antonio Baena. Se halla libre de gravámenes, y su valor capitalizado por el líquido imponible, asciende á mil cuatrocientos seis pesetas veinticinco céntimos. Pertenecen al Pósito por haberle sido adjudicada á virtud de procedimiento ejecutivo seguido contra Bartolomé Milla Baena y se halla inscrita á favor del Establecimiento al folio 7 vuelto del libro 114 de La Rambla, finca número 4.273 duplicado, inscripción 5.ª. El tipo de subasta de esta finca será el de mil ciento noventa y cinco pesetas treinta y dos céntimos, que resulta de deducir el 15 por 100 de su valoración.

B. Cinco séptimas partes de una casa sita en la calle Miguel Herrera, de esta ciudad, sin número antiguo ni moderno, preadivisas con las dos restantes; que linda el todo por su derecha entrando con cortijuelo de Antonio Moreno; por

su izquierda con solar de los edificios derruidos para la construcción de la carretera que cruza esta población, y por su espalda con huerto de tierra calma de don Antonio Galvez. Pertenecen al Pósito por haberle sido adjudicadas á virtud de procedimiento ejecutivo seguido contra doña Concepción Osuna Galvez, hallándose inscritas al folio 99 vuelto del libro 91 de La Rambla, finca número 4.438, inscripción 3.ª del Registro de la propiedad de este partido. Se hallan libre de gravámenes y su valor, según capitalización, asciende á novecientos treinta y siete pesetas cincuenta céntimos, del que deducido el 15 por 100, quedan setecientas noventa y seis pesetas ochenta y ocho céntimos, que será el tipo para la subasta de esta finca.

La subasta se celebrará en las Casas Consistoriales el día 6 de Agosto próximo, desde las once á las doce, ante la Comisión nombrada por la Sección provincial que determina la Circular de 13 de Septiembre de 1907, y bajo las siguientes condiciones:

- 1.ª Los tipos de la subasta serán los que van mencionados respecto de cada finca, y podrán mejorarse por pujas á la llana, hasta que llegue la hora de terminar la subasta.
- 2.ª La venta de las dos fincas se hará una por una y las posturas se harán también en la misma forma.
- 3.ª El precio del remate se satisfará en la forma que determina la regla 17.ª de la Circular de 25 de Febrero de 1909.
- 4.ª Para tomar parte en la subasta es requisito indispensable depositar previamente ante la Junta el 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo á la subasta,

bien sea en conjunto por todas las fincas ó separadamente, devolviéndose dichos depósitos á quienes no resulten rematantes y reservándose el de quien lo sea, el cual perderá si no verifica el ingreso del precio del remate.

5.ª No pueden ser licitadores los que formen parte de la Comisión administradora del Pósito y empleados del mismo, ni los prestatarios del Establecimiento que resulten en descubierto.

6.ª Todos los gastos que ocasione el expediente de subasta, así como los de otorgamiento de escritura y su copia serán de cuenta del rematante.

La Rambla 13 de Julio de 1918.—Juan Urbano

FUENTE PALMERA.—Núm. 2.529
Don José Hens Dugo, Alcalde presidente del Ayuntamiento de villa.

Hago saber: que el periodo voluntario de cobranza del tercer trimestre del corriente año, de los repartimientos de consumos y arbitrios extraordinarios de esta localidad, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, todos los días hábiles de oficina, del uno al quince del próximo mes de Agosto, de nueve á doce de la mañana y de tres á seis de la tarde; en la inteligencia, que transcurrido el mencionado plazo, se procederá contra los morosos por la vía ejecutiva, con arreglo á la Instrucción de apremio vigente.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes.

Fuente Palmira 27 de Julio de 1918.—José Hens Dugo.

GUADALCAZAR.—Núm. 2.536
Don Juan A. Sánchez Maqueda, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo procederse

á la recaudación del tercer trimestre del reparto de consumos y arbitrios extraordinarios, desde esta fecha al cinco de Agosto próximo como período voluntario, por el Recaudador municipal se hace público por el presente para conocimiento de los interesados, previéndoles que transcurrido dicho plazo sin hacer efectivas sus cuotas, se procederá por la vía de apremio a su cobro.

Guadalcazar á 30 de Julio de 1918.—
Juan á Sánchez.

ZUHEROS.—Núm. 2.528

Don Antonio Fernández Arroyo, Recaudador del impuesto de consumos de esta villa y su término municipal.

Hago saber: que la cobranza voluntaria correspondiente al tercer trimestre del año actual, de dicho impuesto, tendrá lugar en esta villa y en el local designado de la Casa Ayuntamiento, durante los días diez, once y doce del próximo mes de Agosto, ambos inclusivos, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, como primer período y desde el veinte y seis al treinta uno del mismo á iguales horas como segundo período y sitio designado.

Lo que se anuncia por medio del presente para la general inteligencia.

Zaheros 29 de Julio de 1918.—El Recaudador, Antonio Fernández.

Ministerio de la Guerra

(Continuación á la)

Ley aprobando las Bases para la reorganización de Ejército, contenidas en el Real decreto de 7 de Marzo del año actual.

Art. 10. Se exceptúan de requisición el ganado, carruajes y automóviles siguientes:

- a) Los que pertenezcan á funcionarios y servicios del Estado, siempre que figuren en su presupuesto de gastos;
- b) Los que presten el servicio de Correos;
- c) Los afectos á la Cruz Roja;
- d) Un caballo de silla, un carruaje ó un automóvil por México, previa justificación de su uso habitual en el ejercicio de su profesión;
- e) El ganado caballar de silla menor de cinco años, el de tiro menor de cuatro y el mular menor de tres;
- f) Los caballos sementales;
- g) Las yeguas de cría;
- h) Los caballos y yeguas propiedad de militares, si se justifica que están montados en ellos reglamentariamente;
- i) El ganado y vehículos declarados inútiles por las Comisiones de clasificación.

Art. 11. Los artículos requisables están sujetos á las siguientes limitaciones:

- a) Sólo podrá exigirse á los Municipios en proporción á los recursos de la localidad, sin obligarlos á que se procuren de fuera mayores cantidades, ni se provean de los que no existan en ellos;

b) Deben dejarse al Municipio existencias de viveres para la alimentación de las familias, por lo menos para tres días, á juicio de la autoridad requisadora;

c) En los establecimientos ó granjas agrícolas han de estar reservados granos y provisiones de boca para ocho días, ampliando á quince la provisión de paja, heno y forrajes, á juicio de la propia Autoridad requisadora. De iguales beneficios disfrutarán las casas de labor distanciadas de centros de población.

Requisición en tiempo de paz

Art. 12. En tiempo de paz, únicamente podrán ser objeto de requisición: los alojamientos para personal, ganado y material; las raciones de pan y pienso; el combustible y alumbrado; la asistencia domiciliaria de enfermos; los bagajes y embarcaciones. La duración máxima de estas dos últimas prestaciones no excederá de veinticuatro horas cada vez.

Art. 13. En los períodos de grandes maniobras ó de concentración de fuerzas, además de las prestaciones á que se refiere el párrafo anterior, podrá exigirse por la autoridad correspondiente la utilización de propiedades rústicas y urbanas con las limitaciones y en la forma prescrita en el Reglamento de grandes maniobras. Corresponde al Gobierno decretar el tiempo y el territorio en que puede ejercerse este derecho.

Art. 14. En toda movilización total ó parcial, que no sea para maniobras, son prestaciones requisables cuantas se enumeran para el tiempo de guerra, con las excepciones y limitaciones que para el mismo se señalan, empezando el Estado el ejercicio de este derecho á partir del día en que aquélla se decreta, y cesando en él cuando todos los contingentes de tropas hayan vuelto al pie de paz.

Art. 15. En el período de maniobras y en todas las demás circunstancias que no sean de movilización, se exigen de alojados, además de los casos señalados para el tiempo de guerra, los siguientes:

- a) Los domicilios donde no haya varón mayor de edad;
- b) Las Administraciones de Correos, Telégrafos, Teléfonos y residencias oficiales de los encargados de estos servicios;
- c) Los domicilios de los funcionarios de Hacienda, si en aquéllos se custodian fondos públicos;
- d) Los Centros de enseñanza con internados de colegiales ó niños;
- e) Los hospitales y demás establecimientos de beneficencia.

Art. 16. El Gobierno queda facultado para decretar, por vía de ensayo, las requisiciones de ganado de silla, tiro y carga y vehículos de todas clases, conforme á lo expresado anteriormente.

(Continuará)

JUZGADOS

MONTORO.—Núm. 2.538

Don Eduardo Delgado Gelmayo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente, hago saber: que en este Juzgado y por la Secretaría del que refrenda, se sigue expediente á instancia del Procurador don Francisco Quesada Morales, en nombre y representación de don Idefonso Morales Caballero, de esta vecindad, para que se declare el derecho de dominio que se dice tener de las fincas siguientes:

1.^a Una tercera parte de la casa número cuarenta y cinco de la calle Antonio Enrique Gomez, de esta ciudad, que el todo linda por la derecha entrando con la de Bartolomé Garcia, número cuarenta y siete, y por la izquierda y espalda con la del cuarenta y tres de don Luis Zaira y con corrales de la de Diego Moreno, en la calle General Castañón; componiéndose dicha tercera parte de la sala que se conoce por la del portal y la cámara que carga sobre ésta, y tercera parte proindivisa en todas las oficinas comunes, cuya tercera parte de casa la adquirió el Idefonso Morales Caballero por compra verbal que hizo á su hermana María Josefá Morales Caballero.

2.^a Una suerte de olivar, que radica en la sierra de este término, pago de la Torrecilla y sitio de los Zahardones, con cabida de una fanega y tres celemines, equivalentes á setenta y seis áreas y cincuenta y una centiáreas, con ochenta y ocho plantas, que linda á Levante con las siguientes suertes y á Norte, Poniente y Sur Francisco Morales, correspondiendo además á esta finca la octava parte de la casa lagar que hay en aquel paraje.

3.^a Otra suerte de olivar, que radica en la propia sierra, pago y sitio, con cabida de una fanega y seis celemines, equivalentes á cuarenta y una áreas, ochenta y dos centiáreas, con ciento quince olivos, linda á Norte y Sur con Francisco Morales, á Levante Sebastián Leal y á Poniente la suerte anterior, correspondiéndole también á esta suerte otra octava parte de la misma casa lagar anterior.

4.^a Y otra suerte de olivar, que radica en la propia sierra, pago y sitio, con cabida de cuatro fanegas y nueve celemines, equivalentes á dos hectáreas y noventa y una áreas, con trescientos treinta y cinco olivos, que linda por Norte con Roque Ruano, Levante Sebastián Leal, Poniente Gabriel Reina y á Sur Francisco Morales.

Las tres últimas fincas expresadas las adquirió el don Idefonso Morales por cesión que le hicieron sus padres en pago de cierto crédito.

Y en virtud de lo acordado en providencia de hoy, dictada en repetido expediente, de conformidad con lo dispues-

to en la vigente ley Hipotecaria, se cita á las personas á quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio que se trata de justificar, á fin de que dentro del término de ciento ochenta días, comparezcan ante este Juzgado si quisieren alegar su derecho, cuyo llamamiento se hace por segunda vez.

Dado en Montoro á veinte y nueve de Julio de mil novecientos diez y ocho.—
Eduardo Delgado.—El Secretario, Mariano Lopez

FUENTE OBEJUNA.—Núm. 2.514

Don Eduardo Perez del Río, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que por Daniel Cantillejo Ruf, se ha promovido en este Juzgado expediente para justificar ó inscribir á su nombre en el Registro de la propiedad el dominio de una casa situada en la calle Córdoba, de esta población, marcada con el número cuarenta y tres, cuya fachada mira al Mediodía, y linda por la derecha entrando en ella, con otra de Acacio Perez, hoy de Josefa Perez Sanchez; izquierda, la de Tomás Agredano, en la actualidad de Emilio Camacho Méndez, y por la espalda, callejón que de la calle Oscura dirige á la Barrera; de siete metros, cinco decímetros y diez centímetros de ancho, y de largo dieciseis metros, seis decímetros y diez centímetros; con dos cuerpos doblados, zaguán, cocina, tres cuartos, cuadra, pajar y corral; cuya finca adquirió por compra á Jacoba Camacho Benavente, viuda de Juan Moreno; hallándose inscrita en el Registro de la propiedad de este partido á nombre de Francisco Camacho Ortiz.

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo cuatrocientos de la ley Hipotecaria, se convoca á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio pretendida, á fin de que comparezcan en este Juzgado, si quieren alegar su derecho, dentro del término de ciento ochenta días; á cuyo efecto se insertará este edicto por tres veces en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, siendo esta la tercera vez.

Dado en Fuente Obejuna á catorce de Mayo de mil novecientos diez y ocho.—
Eduardo Perez del Río.—El Secretario, Manuel Perez.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargamentos y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Braulio Lapertilla, 6